

Expediente: **27/23**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN C/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **07/04/2025 - 04:31**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27282922053 - GEOFREDO, ANDRÉS JUAN ALBERTO-PERITO

23083709839 - GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, EXEQUIEL-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, ISAIAS ALEJANDRO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, JUAN PABLO-DEMANDADO

90000000000 - SANCHO MIÑANO, MARIA INES DEL VALLE-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, JORGE HERNAN-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 27/23



H3080094357

**CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN c/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE s/ EXPROPIACION EXPTE: 27/23 .- Civil CJM.-**

Monteros, 04 de abril de 2025.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia aclaratoria en estos autos caratulados: “**Superior Gobierno Prov. de Tucumán c/ Sancho Miñano María Ines del Valle s/ Expropiación**”, Expte. N°: 27/23, y

### **CONSIDERANDO:**

1- Que en fecha 25/03/25 se presenta el Ing. Civil Geofredo Andrés Juan Alberto Rush, DNI 8.095.798, por derecho propio, con el patrocinio legal de la Dra. Bárbara Elena Cañoto y solicita se aclare la sentencia dictada por esta suscribiente en fecha 19/03/25, por omisión.

Explica que ha sido perito de la parte demandada ante la Comisión de Tasaciones, que en la mencionada sentencia se ha dejado de lado la regulación de sus honorarios profesionales, los cuales integran las costas impuestas a la Provincia como expropiante. Asimismo, indica que su actuación en la Comisión de Tasaciones no es asimilable a la labor de un consulto técnico de parte, conforme surge de la Ley N.º 5006. Cita jurisprudencia.

Antes de finalizar, menciona que para la justa valoración de su monto debería tomarse como guía la regulación establecida a favor del Ing. Civil Giraudo y que realizó el trabajo encomendado que fue expresamente requerido por esta magistrada, lo que no hicieron la actora y el perito. Por lo que pide se regulen sus honorarios profesionales con pautas apropiadas.

2- En fecha 27/03/25 los letrados Rafael Carranza y José Roberto Toledo, ambos por derecho propio, solicitan aclaratoria -en los términos del art. 764, CPCCT- de la resolución dictada en fecha 19/03/25.

Manifiestan que en el punto IV de la citada resolución, la base regulatoria consignada en número no es la misma que la establecida en letras, por lo cual, a fin de evitar planteos innecesarios que prolonguen injustificadamente el pleito, piden se aclare con precisión el quantum de la base regulatoria. Lo que se inscribe en un actuar de lealtad procesal y buena fe, en el marco del criterio jurisprudencial unánime que ha establecido que, en caso de discrepancia, prima la letra sobre el número.

En fecha 28/03/25 pasan los autos a despacho para resolver.

3- Así las cosas, corresponde analizar si resultan procedentes los pedidos de aclaratoria formulados. Para ello, por razones de orden lógico, comenzaré esclareciendo la base regulatoria.

A partir de lo expresado en el considerando 8.1 de la sentencia definitiva N° 109 del 19/03/25, la base regulatoria asciende a la suma de **\$348.134.982**. Siendo correcta la suma consignada en número y errónea la apuntada en letra, por lo que se debió decir “**(pesos trescientos cuarenta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil novecientos ochenta y dos)**”, en este sentido, se receptará el pedido de aclaratoria.

4- Sentado ello, corresponde hacer referencia a los honorarios de los profesionales que intervinieron como representantes técnicos de las partes (expropiante y expropiado) ante la HCT, conforme el art. 27 de la Ley de Expropiación N° 5006.

Al respecto, se ha sostenido, con criterio que comparto, que a diferencia de lo que ocurre con los integrantes de la HCT, la ley expropiatoria provincial “no prevé que las funciones del representante de la expropiada revista el carácter de carga pública, por lo que cabe concluir que dicho profesional tiene derecho a que se le regulen honorarios y a su consecuente cobro. A lo que se agrega que el llamado a integrar el Tribunal de Tasaciones por el representante de la expropiada, ha sido dispuesto por la propia ley expropiatoria, de lo que se deriva que su intervención profesional no es asimilable a la del consultor técnico de parte prevista por la normativa procesal local, que establece que su intervención es a costa de la parte que lo propuso...”. Además, “...Teniendo en cuenta que la indemnización que debe abonar el Estado, al expropiado debe revestir el carácter de justa e integral por mandato constitucional (art. 17 CN), dicha normativa no se compadece con el pago de honorarios del perito del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, cuya intervención ha sido prevista por la Ley de Expropiación, por lo que cabe concluir que los honorarios regulados al perito de la parte expropiada se encuentran comprendidos dentro de las costas impuestas al expropiante”. (CCC - Sala 2. Juicio: “Provincia de Tucumán c/ Nougues Santiago José s/ Expropiación”, Expte. N° 4.032/12, Sent N° 103 de fecha 23/06/2020).

Ahora bien, de las constancias de autos, surge que en fecha 27/11/24 la Honorable Comisión de Tasaciones de la Provincia (HCT) presenta dictamen de la Comisión de Tasación s/Acta N° 4.001 en el que corren los informes técnicos periciales del Ingeniero Agrimensor Santiago Báez –perito por la parte actora– y el Ingeniero Civil Geofredo Rush –perito por la parte demandada–.

Por lo tanto, conforme lo expuesto, estimo que corresponde regular honorarios a los representantes técnicos de ambas partes –expropiante y expropiada– que intervinieron ante la HCT. Para ello, se aplicarán las Leyes Provinciales 6004 y 5993 que no establecen porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en los arts. 44 de la ley 6004 y 50 de la ley 5993. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia, complejidad y

gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso, estimo pertinente regular a los peritos un porcentaje del 2% de la base regulatoria (\$348.134.982), operación de la que resulta la suma de **\$6.962.700** para cada uno de los profesionales intervinientes por ante la HCT: **Ing. Agrim. Santiago Báez e Ing. Civil Geofredo Andrés Juan Alberto Rush.**

Para la determinación de todas las regulaciones de honorarios practicadas tanto en sentencia definitiva N° 109 del 19/03/25 como en la presente resolución, se valoró el carácter de la intervención, la labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts. 12, 14, 15, 16, 19 38, 39, 59 y demás concordantes de la ley 5480; art. 50 y cctes. de la ley 5993 y art. 44 y cctes. de la ley 6004.

Asimismo, cabe aclarar que al valor regulado a cada profesional se adicionará –en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago– el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios y que los honorarios regulados deberán ser pagados con más los intereses calculados, aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto, asistiendo razón a los recurrentes y conforme a lo establecido en el art. 764 del CPCCT, corresponde aclarar y ampliar el punto IV de la sentencia definitiva N° 109 del 19/03/25.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**D)- ACLARAR y AMPLIAR el punto IV de la parte resolutive de la sentencia definitiva N° 109 de fecha 19/03/2025, el que quedará redactado en los siguientes términos: “IV)- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$348.134.982 (pesos trescientos cuarenta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil novecientos ochenta y dos) al día de la fecha. REGULAR HONORARIOS, por el proceso principal: al Dr. Horacio A. Geria Lepore la suma de \$32.376.553 (treinta y dos millones trescientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y tres), al Dr. Rafael Alejandro Carranza la suma de \$39.571.343 (pesos treinta y nueve millones quinientos setenta y un mil trescientos cuarenta y tres) y al Dr. José Roberto Toledo la suma de \$19.785.671 (diecinueve millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y uno). Por la pericia de tasación: al Ing. Civil Rogelio Esteban Giraudo la suma de \$6.962.700 (pesos seis millones novecientos sesenta y dos mil setecientos). Por la pericia de tasación ante la HCT: al Ing. Agrim. Santiago Báez la suma de \$6.962.700. (pesos seis millones novecientos sesenta y dos mil setecientos) y al Ing. Civil Geofredo Andrés Juan Alberto Rush la suma de \$6.962.700. (pesos seis millones novecientos sesenta y dos mil setecientos). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso de que corresponda y los intereses, conforme lo considerado. Asimismo, dichas sumas deberán abonarse en el plazo de 10 días desde que la presente obtenga firmeza.”.**

**II)- NOTIFÍQUESE la sentencia definitiva N° 109 de fecha 19/03/2025 y la presente resolución al Ing. Agrim. Santiago Báez, MP N° 627, en el domicilio sito en Av. Pedro Miguel Araoz 75, San Miguel de Tucumán.**

**HÁGASE SABER -**

Actuación firmada en fecha 04/04/2025

Certificado digital:  
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.